



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

O F I C I O

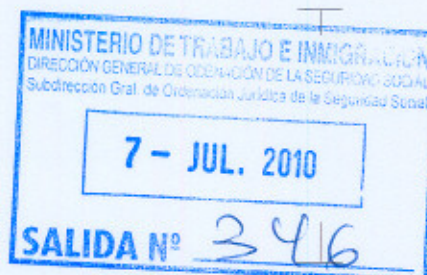
S/REF:

N/REF: OJ/mai

FECHA: 5 de julio de 2010

ASUNTO:

DESTINATARIO:



Es de referencia su escrito, fechado el 21 de junio del año en curso, en el cual, en su condición de representante legal y profesional responsable de la "gestión de los Seguros Sociales" de diferentes empresas, formula consulta ante esta Dirección General.

La cuestión que da origen a tal consulta viene suscitada con ocasión de las deducciones de pago delegado de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, ante la duda de si en las mismas puede o no ser incluido lo abonado el día de la baja médica de recaída, ya que las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social vienen considerando, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 131.1 de la Ley General de la Seguridad Social, que el día de baja no se genera subsidio sino que ha de ser retribuido con cargo al empresario, interpretación ésta que parece cuestionarse en el escrito de consulta.

En consecuencia, el aspecto a dilucidar reside en el alcance que ha de darse al expresado artículo 131.1, en el cual se establece literalmente que "*el subsidio se abonará en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja*". Esta regulación viene a ser coincidente con la prevista en la Orden de 13 de octubre de 1967, en cuyo artículo 8, referido al nacimiento del derecho a las prestaciones, se determina que "*en caso de accidente de trabajo, desde el día siguiente a aquel en que se haya producido o desde el día siguiente al de la baja en el trabajo cuando ésta fuese posterior a la fecha del accidente*", así como que "*en caso de enfermedad profesional, a partir del día siguiente al de la baja médica para el trabajo*".



El problema que ahora se plantea reside en aplicar tales previsiones normativas con respecto a los casos de recaída, que es supuesto de hecho en torno al cual gira la consulta.

Aun cuando en el escrito de consulta nada se especifica, cabe deducir que las dudas o reservas que parece provocan los criterios que vienen manteniendo las citadas entidades colaboradoras tienen su fundamento en la configuración de la recaída como constitutiva de un solo proceso de incapacidad temporal.

En efecto, a tenor de lo que el ordenamiento jurídico vigente dispone en torno a la "recaída" (artículos 128 y 131.bis de la Ley General de la Seguridad Social y 9.1 de la Orden de 13 de octubre de 1967) y de la interpretación dada al mismo por una reiterada jurisprudencia (cuya abundancia exime de su cita concreta), ha de entenderse que en el caso de recaída, si bien concurren dos (o más) bajas médicas, no cabe entender que existe sino un único proceso o situación de incapacidad, por más que intermitente, que es precisamente lo que explica y justifica que el período por el que se alargue la incapacidad tras la recaída se compute a efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad, conforme obliga el artículo 128.2 de la Ley General de la Seguridad Social. Es por ello que, al tratarse de una única situación de incapacidad temporal, aunque de carácter intermitente, se toma como referencia la fecha del hecho causante, con el que se inicia la situación de incapacidad temporal, a diversos efectos: tanto para verificar el cumplimiento de los requisitos, como para determinar la cuantía del subsidio o la responsabilidad de la entidad que ha de hacerse cargo del abono de las prestaciones que correspondan.

Dicho esto, debe manifestarse que esa unicidad de situación protegible que se ha de entender cuando concurra una recaída, no tiene aparente repercusión en la cuestión que ahora se plantea. En las normas antes transcritas lo que se atribuye como responsabilidad a cubrir por la prestación de la Seguridad Social es el día siguiente al de "*la baja en el trabajo*" o "*la baja médica para el trabajo*", sin que tenga trascendencia alguna el que se esté en presencia de un único o de varios procesos de incapacidad temporal.

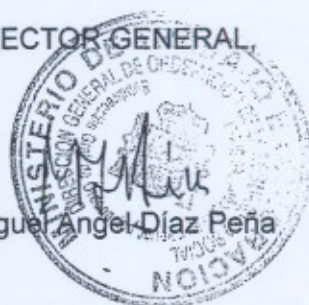
En conclusión, y como quiera que en la recaída (aun generada por la misma enfermedad y antes del transcurso de seis meses desde que se inicio la incapacidad temporal) se produce en realidad una "*nueva baja*" médica que origina una nueva suspensión de la relación laboral, la interpretación adecuada a juicio de esta Dirección



General lleva a considerar que ese día de baja en que tiene lugar la recaída, a tenor de lo que previene el artículo 131.1 de la Ley General de la Seguridad Social, deberá ser retribuido salarialmente por el empresario (y no a cargo de la correspondiente Entidad gestora o colaboradora), sin que, lógicamente, proceda efectuar deducción con respecto a lo abonado en ese día como si se tratara de un pago delegado.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo.: Miguel Ángel Díaz Peña



MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL